Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 8 de Julio de 2021

Autos y Vistos:

Por los fundamentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador General de la Nación interino a los que corresponde remitirse en razón de brevedad, se declara que deberá enviarse el presente incidente al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 43, a sus efectos. Hágase saber al Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional n° 3 de Mar del Plata.

DISI-//-

-//-DENCIA DEL SEÑOR PRESIDENTE DOCTOR DON CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ

Considerando:

Que al caso resulta aplicable, en lo pertinente, lo resuelto en la Competencia "José Mármol 824 (ocupantes de la finca)" (Fallos: 341:611) voto en disidencia del juez Rosenkrantz, a cuyos fundamentos y conclusiones corresponde remitirse en razón de brevedad.

Por ello y habiendo dictaminado el señor Procurador General de la Nación interino, se declara que deberá enviarse el presente incidente a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, a sus efectos. Hágase saber al Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional n° 3 de Mar del Plata y al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 43. El citado precedente podrá ser consultado en la página web del Tribunal www.csjn.gov.ar.

DISI-//-



-//-DENCIA DE LA SEÑORA VICEPRESIDENTA DOCTORA DOÑA ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

Considerando:

Que al caso resulta aplicable, en lo pertinente, lo resuelto en la Competencia "José Mármol 824 (ocupantes de la finca)" (Fallos: 341:611) voto en disidencia de la jueza Highton de Nolasco, a cuyos fundamentos y conclusiones corresponde remitirse en razón de brevedad.

Por ello y habiendo dictaminado el señor Procurador General de la Nación interino, se declara que deberá enviarse el presente incidente a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, a sus efectos. Hágase saber al Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional n° 3 de Mar del Plata y al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 43. El citado precedente podrá ser consultado en la página web del Tribunal www.csjn.gov.ar.

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por HIGHTON Elena Ines

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

S u p r e m a C o r t e :

Entre el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 43 y el Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional n° 3 de Mar del Plata, provincia de Buenos Aires, se suscitó esta contienda negativa de competencia en la causa originada por denuncia de Ramona Haydée P , apoderada legal del Banco de la Provincia de Buenos Aires, a raíz de la solicitud por parte de Danimiro K , representante de "I S.A.", de una suma de dinero cobrada en una sucursal del Banco Provincia de Buenos Aires en esta ciudad, mediante un cheque presuntamente falso atribuido a esa empresa, con la numeración 04 . A su vez, en tal presentación la denunciante refirió que, de acuerdo a lo informado a esa entidad por la Oficina de Compensación de Valores, otro cheque de la misma firma, el n° 04 , habría sido sustraído con anterioridad mientras era transportado por la empresa OCA en Mar del Plata.

Con fundamento en que al momento de su sustracción en extraña jurisdicción este último documento se hallaba bajo custodia del correo postal, lo que importaría la comisión de un delito enunciado en el artículo 3, inciso 3°, de la ley 48 y el artículo 33, inciso "c", del Código Procesal Penal de la Nación, el magistrado nacional declinó su competencia a favor de la justicia federal de Mar del Plata (fs. 25/vta.).

Esta última rechazó la declinatoria al considerar que tal cheque había sido presentado para su cobro en esta ciudad, y que de la certificación realizada por la fiscalía surgía que la causa por su robo tramitaba en jurisdicción local (fs. 43/44 vta.).

Con la insistencia del juzgado de origen y la elevación del legajo a la Corte, quedó formalmente trabado el conflicto (fs. 46/47 y 50).

Sin perjuicio del criterio expuesto por esta Procuración General en el dictamen emitido el 15 de marzo de 2016 en la causa CFP 9688/2015/1/CA1-CS1, "José Mármol 824 ocupantes de la finca s/incidencia de incompetencia", en virtud de la

vista conferida en razón de lo resuelto por V.E. el 12 de junio del corriente año en el referido incidente, corresponde que me pronuncie en la contienda suscitada.

Considero que, de momento, la Corte se encuentra impedida de ejercer las facultades que le confiere el artículo 24, inciso 7°, del decreto-ley 1285/58, pues, a mi modo de ver, la cuestión aún carece de la investigación suficiente para conocer la real naturaleza y los pormenores de los hechos denunciados, con la certeza necesaria que esta etapa requiere y subsumirlos *prima facie* en alguna figura penal determinada, para finalmente resolver respecto del juez a quien compete investigarla (Fallos: 308:275; 315:312 y 323:171, entre muchos otros).

Al respecto, cabe resaltar que conforme su presentación de fojas 38/39, K manifestó haber librado el cheque n° 04 en el giro normal de sus negocios a favor de "C de R SRL", y que tanto el texto como la firma allí asentados pertenecían a su puño y letra (v. fs. 34/35). De igual manera, señaló haber librado contra la cuenta del mismo beneficiario el n° 04 , y que este documento fue rechazado por "orden de no pagar con fondos suficientes". Refirió también que el valor presentado y cobrado en su perjuicio, en la sucursal del Banco Provincia, contiene la misma numeración que el primero y el texto (grafía, firma e importe) del segundo que se dice robado, motivo por el cual lo tildó de falso.

Estimo que la causa carece de la mínima investigación que permita corroborar o descartar tales afirmaciones, pues más allá de que no figura incorporado al legajo el supuesto documento apócrifo ni consta que se hubiera realizado su correspondiente peritación caligráfica, se desconoce quién lo habría cobrado y por qué causa. A su vez, tampoco se sabe con claridad el destino que se le habría dado al cheque n° 04 , quién habría dado su contraorden de pago y si efectivamente fue sustraído en el hecho anoticiado por el empleado de OCA en Mar del Plata –que investiga el Juzgado de Garantías n° 5 de esa ciudad (cf. fs. 27/42)–, por cuanto en su denuncia éste sólo hizo referencia a "documentación diversa de bancos varios" (cf.

21/22), y los apoderados del Banco Provincia no aportaron constancia alguna para fundamentar sus dichos en ese aspecto (v. fs. 2/vta. y 23/vta.).

En tales condiciones, y al no advertir algún supuesto que justifique la intervención del fuero federal, de naturaleza excepcional y restrictiva (Fallos: 322:2996; 340:895, entre otros), opino que corresponde al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 43, que previno, proseguir esta pesquisa, sin perjuicio de cuanto resulte de su trámite ulterior.

Buenos Aires, 19 de septiembre de 2018.

ES COPIA

EDUARDO EZEQUIEL CASAL

ADRIANA N. MARCHISIO
Subsecretaria Administrativa
Procuración General de la Nación